



## Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

### Decisión.

Caracas quince (15) de septiembre de 2017.

Ciudadano.

**SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF.**

**Presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda**

**Su Despacho.-**

Decisión sobre el procedimiento disciplinario iniciado al ciudadano **SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF**, debido a la comisión de actos contrarios al Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física; y los Estatutos de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

### I.- De los Sujetos.

- **FEVEDA:** Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, es el máximo organismo rector de las actividades de deportes acuáticos en todas sus formas (Natación, Polo Acuático, Nado Sincronizado, Saltos Ornamentales, Natación Master y Aguas Abiertas) de Venezuela. Debidamente inscrita en el Registro Nacional del Instituto Nacional de Deportes (I.N.D), y afiliada al Comité Olímpico Venezolano (C.O.V), a la Federación Internacional de Natación Amateur (F.I.N.A), a la Unión Amateur de Natación de las Américas (U.A.N.A), a la Confederación Sudamericana de Natación (CONSANAT), a la Confederación Latina de Natación (COLAN), entre otras organizaciones regionales y continentales.
- **ADAEM:** Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, debidamente inscrita ante la oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 10 de marzo de 2005, bajo el Nro13, tomo 6, Protocolo Primero y debidamente afiliada a la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.
- **SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF:** Ex nadador y entrenador de natación, venezolano, cédula de identidad N° V- 11.312.102. Entre los años 2000 y 2001, prestó servicios como entrenador en el equipo de natación del Colegio Bolles School, ubicado en la localidad de Jacksonville del Estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica. En la actualidad ocupa el cargo de presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda. Conocido en el mundo deportivo bajo el seudónimo "Danny Chocron".
- **USA Swimming:** Órgano encargado de dirigir la natación competitiva en los Estados Unidos.

### II.- De los Hechos.

#### II.1- De la denuncia y apertura del procedimiento disciplinario.

En fecha 17 de marzo de 2017, este Consejo de Honor dio recepción a una denuncia presentada por el ciudadano Antonio Quintero, titular de cédula de identidad V-



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

18.039.717, quien actuó en su carácter de abogado de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

En dicha denuncia, el abogado Antonio Quintero alegó la presunta sanción de por vida que le habría sido impuesta por la USA Swimming, al ciudadano Simón Chocron, actual presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, por la comisión de faltas graves, de fecha 8 de octubre de 2001.

Señala además, que en vista de esta situación, el ciudadano Simón Chocron, *“estaría incumpliendo en principio uno de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de presidente de la Junta Directiva de la ADAEM, previsto en el artículo 13 numeral 9 del Reglamento Parcial N° 1, de la Ley Orgánica de Deporte Actividad Física y Educación Física”*

Por último, solicitó a este Consejo de Honor *“inicien las investigaciones pertinentes del caso y se de apertura a un procedimiento disciplinario para determinar si esto tendría implicaciones o no en su cargo como presidente de la ADAEM y si debe o no ser sancionado de conformidad con las normativas venezolanas”*.

En fecha 17 de marzo de 2017, este Consejo de Honor, se declaró competente para instruir y sustanciar la solicitud presentada, con el fin de investigar, y determinar si existe o no responsabilidad; ordenando para esto la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del ciudadano Simón Chocron.

En fecha 22 de marzo de 2017, este Consejo de Honor, notificó a la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, de la recepción de la denuncia y la apertura del procedimiento disciplinario en contra del ciudadano Simón Chocron.

En fecha 27 de marzo de 2017, este Consejo de Honor, dio recepción a un escrito presentado por el abogado Antonio Quintero, el cual consta de un (1) folio indicando los domicilios del ciudadano Simón Chocron.

En fecha 3 de abril de 2017, este Consejo de Honor en cumplimiento de sus funciones de investigación, envió solicitud vía correo electrónico a la USA Swimming, para conocer la veracidad de la información suministrada por el abogado Antonio Quintero.

En fecha 7 de abril de 2017, y en vista de no obtener ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades de USA Swimming, este Consejo de Honor volvió a realizar la solicitud vía correo electrónico, para conocer la veracidad de la información suministrada por el abogado Antonio Quintero.

En fecha 7 de abril de 2017, las autoridades de la USA Swimming informaron vía correo electrónico la recepción del correo enviado y nos indicaron que procederían a revisar sus expedientes.

En fecha 13 de marzo de 2017, las autoridades de la USA Swimming informaron vía correo electrónico que ya habían revisado sus expedientes y que para poder compartir cualquier información, debíamos consignar la documentación necesaria que certificará nuestra legitimidad como miembros del Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

En fecha 17 de abril de 2017, consignamos vía correo electrónico a las autoridades de USA Swimming, providencia administrativa N° 062-2016, de fecha 08 de diciembre de 2016, emanada del Directorio del Instituto Nacional de Deportes, en la cual consta nuestra cualidad como miembros del Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

En fecha 17 de abril de 2017, las autoridades de USA Swimming enviaron documento contentivo de la decisión emanada por ese órgano en fecha 8 de octubre de 2001, en la cual se sanciona de por vida al ciudadano Simón Chocron, por la comisión de faltas graves a sus normativas internas, por incurrir en actos ligados a conductas sexuales inapropiadas, valiéndose para esto de su autoridad y generando un perjuicio a la imagen y reputación de la USA Swimming.

Desde el 24 de abril de 2017 hasta el 29 de mayo de 2017, y en vista de la información suministrada por las autoridades de la USA Swimming, este Consejo de Honor se dio a la tarea de organizar y fijar el día en el cual se practicaría la notificación personal al ciudadano Simón Chocron, resultando imposible en todas sus oportunidades, a raíz de las protestas que se presentaron en el país, las cuales dificultaron el poder movilizarse con normalidad y de forma segura por la ciudad de Caracas, esto siendo un hecho notorio.

En fecha 16 de mayo de 2017, este Consejo de Honor, dio recepción a dos escritos presentados por el ciudadano Antonio Quintero. El primero contentivo de dos (2) folios y el segundo de sesenta y nueve (69) folios. En el primero entregaba una copia de una comunicación enviada por el Consulado General de Venezuela en la ciudad de Miami al Viceministro del deporte sobre el ciudadano Simón Chocron. Copia del expediente disciplinario número 59251 abierto por la USA Swimming al ciudadano Simón Chocron.

En fecha 30 de mayo de 2017, en vista de la información suministrada por las autoridades de la USA Swimming este Consejo de Honor decidió solicitar la habilitación de la Notaria Pública Cuarta de Caracas, a efectos de realizar la notificación personal y en aras de garantizar los derechos de las partes involucradas en este caso.

En fecha 6 de junio de 2017, este Consejo de Honor en cumplimiento de sus funciones y en aras de proteger los derechos de las partes involucradas, envió una solicitud vía correo electrónico a la USA Swimming, para obtener la versión firmada de la decisión enviada en fecha 17 de abril de 2017.

En fecha 7 de junio de 2017, las autoridades de la USA Swimming dan respuesta a la solicitud realizada vía correo electrónico, enviándonos documento contentivo de la decisión firmada y emanada de ese órgano en fecha 8 de octubre de 2001, en la cual se sanciona de por vida al ciudadano Simón Chocron.

En fecha 9 de junio de 2017, este Consejo de Honor procedió a practicar la notificación personal del ciudadano Simón Chocron, en compañía de un funcionario de la Notaria Pública Cuarta de Caracas. Una vez ubicados en el lugar, procedimos a explicarle al ciudadano Simón Chocron, el contenido la denuncia existente y el procedimiento disciplinario abierto en su contra; este manifestó su negativa de firmar el recibido de la documentación entregada, devolviendo la misma.



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

En fecha 16 de junio de 2017, este Consejo de Honor y en vista de la imposibilidad presentada para practicar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por carteles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 21 de junio de 2017, fue publicado en la página 29 del diario Ultimas Noticias, el cartel de notificación emanado de este Consejo de Honor.

En fecha 13 de julio de 2017, este Consejo de Honor, informó vía correo electrónico al ciudadano Simón Chocron, que los diez (10) días hábiles previstos para presentar escrito de contestación, comenzarían a correr el día viernes 14 de julio de 2017, en vista del cartel de notificación publicado en el diario Ultimas Noticias, en fecha 21 de junio de 2017.

En fecha 17 de julio de 2017, este Consejo de Honor, dio recepción del correo enviado en fecha 13 de julio de 2017 por el ciudadano Alexis Aguirre, en el cual consignó poder que lo acredita como representante del ciudadano Simón Chocron y diligencia solicitando copia certificada del expediente administrativo.

En fecha 21 de julio de 2017, este Consejo de Honor, notificó al abogado Alexis Aguirre vía correo electrónico que su solicitud había sido recibida y que sus copias certificadas ya estaban listas, por lo cual procederíamos a realizar su entrega en la dirección de oficina indicada vía correo.

En fecha 21 de julio de 2017, los abogados del ciudadano Simón Chocron, dieron acuse de recibo de las copias certificadas solicitadas.

En fecha 24 de julio de 2017, este Consejo de Honor acordó una prórroga por dos (2) meses contados a partir del 17 de julio de 2017, en razón de la demora suscitada para practicar el acto de notificación y de conformidad con lo expuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 28 de julio de 2017, este Consejo de Honor recibió vía correo electrónico, documento contentivo del escrito de contestación y pruebas presentadas por el abogado Alexis Aguirre. Dicho escrito también fue consignado en físico ante las oficinas de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, en fecha 31 de julio de 2017.

En fecha 4 de agosto de 2017, este Consejo de Honor emitió auto para mejor proveer, ordenando la traducción de los documentos que se encuentran en los folios 27, 28, 29, 103,104, 105, 106 y 107 del expediente disciplinario, en aras de garantizar el derecho a la defensa del ciudadano Simón Chocron y en vista que dichas pruebas resultan necesarias para el esclarecimiento de la verdad en el presente procedimiento.

En fecha 14 de agosto de 2017, este Consejo de Honor recibió vía correo electrónico, documento contentivo de la traducción legal realizada por un intérprete público de las pruebas que se encuentran en los folios 27, 28, 29, 103,104, 105, 106 y 107 del expediente disciplinario y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al ciudadano Simón Chocron para que realice los comentarios que considere necesarios.

El día 20 de Agosto del año 2017 el Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos cambió. Quedaron electos los siguientes ciudadanos como



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

miembros titulares: Domingo Alesi, Fernando Lugo, Víctor Mazo, Luis Villasmil y Ana Bell Ortiz. Y quedaron electos los siguientes ciudadanos como miembros suplentes: Clotilde Masera, Jailuis Archila, Oriana Shephard, Miguel Juárez, Leonor Devonish y Belén Graterol.

El día 21 de Agosto los miembros que se encontraban electos para lo que resta del período 2013 – 2017, informaron a todos los nuevos miembros que fueron electos para el período 2017- 2021 de la existencia del caso en cuestión mediante una reunión.

En fecha 29 de agosto de 2017, este Consejo de Honor notificó al ciudadano Simón Chocron sobre el vencimiento de los diez (10) días hábiles otorgados el pasado lunes 14 de agosto de 2017, para que realizara comentarios sobre los documentos que fueron debidamente traducidos. En vista de esto se dio apertura al plazo destinado para decidir, procediendo a notificar a los nuevos miembros principales que integran el Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, electos para el periodo 2017-2021, para que se avoquen al conocimiento y posterior decisión del presente procedimiento disciplinario.

En fecha 29 de agosto de 2017, el abogado Alexis Aguirre solicitó *“la reposición de la causa al estado de abocamiento del nuevo Consejo de Honor, se siga la incidencia y se reanude el proceso a los fines de pronunciarnos sobre los documentos traducidos ante la autoridad que decidirá en definitiva”*.

Argumentado dicha solicitud en *“hecho notorio, público y comunicacional que el Consejo de Honor que venía conociendo no fue ratificado en su integridad y visto que el juez natural ha cambiado; lo propio es que exista un auto de abocamiento anterior al fenecimiento del plazo dado, la suspensión del proceso durante el abocamiento y los trámites de inhibición o recusación y la reanudación del lapso al final de dicha incidencia”*.

En fecha 31 de agosto de 2017, los nuevos miembros del Consejo de Honor se avocaron al caso en cuestión y vista la solicitud presentada por el abogado Alexis Aguirre en fecha 29 de agosto de 2017, ordenaron la reanudación del lapso otorgado al ciudadano Simón Chocron el pasado 14 de agosto de 2017 y fijando como fecha límite para presentar los comentarios sobre los documentos debidamente traducidos hasta el viernes 8 de septiembre de 2017.

En fecha 31 de agosto de 2017, el abogado Alexis Aguirre dio acuse de recibo del correo enviado por este Consejo de Honor e informó que en el lapso previsto presentaría un escrito.

En fecha 11 de septiembre de 2017, este Consejo de Honor informó al abogado Alexis Aguirre que el plazo previsto para presentar sus comentarios sobre los documentos que fueron debidamente traducidos, venció el 8 de septiembre de 2017. Y en vista de que el mencionado abogado no presentó ningún escrito, se procedió a dar inicio al plazo destinado para que este Consejo de Honor decida.

### **II.2- De los argumentos de las partes.**

En vista de las investigaciones realizadas por este Consejo de Honor como parte interesada en las resultas del presente procedimiento y actuando de oficio, en el expediente



### Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

se encuentra la existencia de una sanción disciplinaria impuesta por la USA Swimming al ciudadano Simón Chocron, que configuraría un hecho que vulnera lo dispuesto en el artículo 13 numeral 9, del Reglamento parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física; y el artículo 19 literal "c" de los Estatutos registrados de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda. La consecuencia de la violación de esta normativa sería la suspensión de un año de acuerdo al artículo 60 literal J de los estatutos de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

Así bien, en contraposición a lo antes señalado por este Consejo de Honor, el abogado defensor en su escrito de contestación expone los argumentos de hecho y de derecho que contraría lo señalado por este Consejo de Honor, indicando lo siguiente:

En primer lugar alega: la *"falta de cualidad del abogado Antonio Quintero para ejercer la presente acción"*. Indicando que:

*El Ab. Quintero no acredita su representación en ninguna forma, no se puede conocer si realmente actúa con la legitimidad que pretende. A tenor de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debía hacer actuado el propio Presidente de la Junta Directiva y en ese escrito haber designado apoderado o representante o en su lugar, haber consignado poder en donde se acreditaba su cualidad.*

En ese sentido, agrega que:

*La situación planteada ya ha infectado de nulidad el presente proceso, ya que ha habido una prescindencia absoluta del procedimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos [...] Por lo tanto, solicitamos que la presente denuncia sea declarada SIN LUGAR por no haber demostrado el Ab. Quintero el carácter con que actúa, por no tener interés personal, legítimo y directo en el presente proceso y en fin, por no tener la cualidad procesal necesaria para actuar.*

En segundo lugar alega: *"el falso supuesto de hecho y la ausencia de pruebas"*.

Esgrimiendo que:

*Una incorrecta valoración de las pruebas, infectará, irremediablemente, de nulidad al procedimiento y podría acarrear, insistimos, responsabilidades posteriores a quienes hayan decidido basados en falso supuesto de hecho.*

Luego procedió a realizar un análisis de las pruebas que constan en el expediente disciplinario. En referencia a los folios del 19 al 23, señaló que no se dio cumplimiento a lo establecido en : *" los artículos 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 4 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y al artículo 395 del Código de Procedimiento Civil"* , por lo cual concluye que :

*Al no existir dicho procedimiento y a tenor de lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, los mismos deben tenerse como copias simples no emanadas de mi representado; en tal sentido procedo, en nombre de mi mandante y por sus expresas instrucciones, a IMPUGNAR dichas copias y desconocerlas. Por lo tanto no podrán apreciarse en la definitiva.*

En referencia a los folios del 24 al 26 señaló que: *"la damos por cierta y la admitimos como prueba de lo que allí se señala"*.

De los folios 27 al 29 alega que no se dio cumplimiento a lo establecido en: *"los artículos 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 4 y siguientes*



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y al artículo 395 del Código de Procedimiento Civil” , por lo cual concluye que:

*Al no existir dicho procedimiento y a tenor de lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, los mismos deben tenerse como copias simples no emanadas de mi representado; en tal sentido procedo, en nombre de mi mandante y por sus expresas instrucciones, a IMPUGNAR dichas copias y desconocerlas. Por lo tanto no podrán apreciarse en la definitiva. Es de hacer notar que con referencia a los folios 28 y 29, la copia simple no está firmada y se encuentra en idioma inglés, presuntamente producida por una autoridad deportiva extranjera [...] En tal sentido, debe tenerse por inexistente ya que debió producirse debidamente traducido por interprete público y no se hizo.*

En referencia al folio 32 precisó que:

*Además de la evidente impertinencia de lo contenido allí, IMPUGNAMOS dicho documento por cuanto se produce en copia simple cuando se pudo producir en copia certificada o mediante otro medio de prueba. En tal sentido lo desconocemos y lo tenemos como no existente.*

Continua señalando que: “Entre los folios 34 al 102, ambos inclusive, rielan las pruebas más aberrantes del presente caso, mismas que por estar producidas en copias simples IMPUGNAMOS y Desconocemos”. Agregando que:

*En primer lugar, se trata de una copia simple de un presunto expediente policial en el cual se involucra, también presuntamente a nuestro representado[...]Tratándose de un expediente, podríamos asimilarlo a un expediente judicial venezolano (simil muy forzado, como veremos de seguidas), por lo tanto y tenor de lo dicho por la Sala Constitucional, debe tratarse como un expediente en copias simples, en tal sentido lo IMPUGNAMOS y lo desconocemos [...] este Consejo de Honor no podría apreciar dichas pruebas ya que se ha violado la presunción de inocencia de mi representado al hacer pública una investigación policial que nunca fue juzgada y sobre la que EEUU de América nunca tuvo interés de juzgar, a tenor de lo establecido en las decisiones: i) N° 304 del 28 de julio de 2011 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y ii) 576 del 14 de diciembre de 2011 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Además, el presente proceso se trata sobre una sanción de USA Swimming y no sobre la culpabilidad o no de mi representado sobre unos hechos ocurridos en EEUU, no probados judicialmente y sobre los que éste Consejo es absolutamente incompetente [...] Por último, las copias simples están producidas en inglés, sin traducción oficial y sin legalización. Hago valer lo expuesto y agregamos una razón más para IMPUGNARLAS.*

De los Folios 103 al 107 indicó que no se dio cumplimiento a lo establecido en: “los artículos 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 4 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y al artículo 395 del Código de Procedimiento Civil” , por lo cual concluye que:

*Al no existir dicho procedimiento y a tenor de lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, los mismos deben tenerse como copias simples no emanadas de mi representado; en tal sentido procedo, en nombre de mi mandante y por sus expresas instrucciones, a IMPUGNAR dichas copias y desconocerlas. Por lo tanto no podrán apreciarse en la definitiva.*

Por último agrega que:

*Es de hacer notar que con referencia a los folios 105, 106 y 107, la copia simple está firmada, pero se encuentra en idioma inglés, presuntamente producida por una autoridad deportiva extranjera. En tal sentido, al no estar traducida y no estar legalizada no puede ser apreciada en la definitiva y debe ser desechada [...] Todo lo expuesto es suficiente para dejar sentado que ni Quintero ha podido probar la existencia de una sanción impuesta por USA Swimming ni este Consejo puede decidir*



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

*sobre la existencia de la misma ya que todas las pruebas aportadas son ineficientes para eso, son nulas y deben tenerse por inexistentes, so pena de proferir un acto nulo que podría acarrear responsabilidades administrativas severas para quienes decidan violar el bloque de constitucionalidad vigente. En tal sentido, pedimos que la presente investigación sea declarada SIN LUGAR en la definitiva con todos los pronunciamientos de Ley.*

En tercer lugar alega la “nulidad por violación de los derechos constitucionales”, señalando que:

*En primer lugar, si existe dicha sanción, tal y como lo expresa el Ab. Quintero: “...sobre una presunta sanción de por vida...”, la misma no puede ser considerada en Venezuela y debe tenerse como nula por violar disposiciones constitucionales y legales [...] Asumamos que en un supuesto siempre negado, el presente Consejo decide violar las garantías de mi representado, pretendiendo la aplicación de una sanción nula por ser presuntamente perpetua; entonces debe considerar que la sanción es inexistente por cuanto en Venezuela los hechos imputados y no probados no constituyen delito, ni lo constituían en su momento. Las razones expuestas vienen a completar la cantidad de motivos que encontrará razonable este Consejo de Honor para declarar tan descabellada denuncia SIN LUGAR en la definitiva [...] sería un grave error, de hecho y de derecho, sancionar a tan ejemplar hombre y atleta por hechos que no han sido probados y que si hubiesen sido establecidos, no eran ni son delitos en Venezuela, por la tanto son inimputables. Sin embargo, recordamos que el Tribunal Supremo de Justicia ya conoció sobre estos hechos y se pronunció (sentencias ya citadas) otorgando libertad plena y sin restricciones a mi mandante.*

En cuarto lugar alega la “nulidad del presente procedimiento por estar sustanciado por autoridades manifiestamente incompetente”, indicando que:

*En el expediente no constan los mecanismos, ni la motivación que lleva a un miembro a actuar, o a tres miembros a firmar y decidir. No se sabe cómo se toman las decisiones, si hay votos salvados o concurrentes; en fin, no podemos saber que mecanismo permitió arribar a un decisión.*

Finalmente, en quinto lugar solicitó “que sea declarada la nulidad absoluta del presente procedimiento sancionatorio”, señalando que:

*El vicio de falso supuesto es un vicio en la motivación de cualquier acto que emane de esta investigación, en tal sentido viola el contenido del artículo 18, numeral 5 de la LOPA, lo que lo hace nulo por disponerlo el artículo 19, numeral 1 ejusdem. El vicio de inconstitucionalidad se enmarca en el contenido del ya citado artículo 19, numeral 1, ejusdem. La violación de los derechos constitucionales de mi mandante, se encuadra en lo establecido en los artículos 25 y 334 de la Constitución; por lo tanto cualquier decisión es nula a tenor de lo establecido en el artículo 19, numeral 1 ejusdem. Dictar actos suscritos por autoridades manifiestamente incompetentes, por no estar todas las convocadas a ello, se encuadra en lo contenido en el artículo 19, numeral 4 ejusdem.*

Así queda establecidos los argumentos en la presente controversia.

### **III.- De las Pruebas.**

#### **III.3.1- De las pruebas impugnadas.**

En el escrito de contestación, el abogado defensor impugnó varias de las pruebas existentes en el expediente y por tal razón este Consejo de Honor pasa analizar y así decide:





## **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

### **III.3.1.1- De la prueba identificada de los folios 19 al 23.**

Dichas pruebas guardan relación con las conversaciones suscritas entre este Consejo de Honor y las autoridades de USA Swimming, en el mes de abril de 2017. La mismas fueron impugnadas y desconocidas por la parte que se opone a ella, alegando que las mismas son copias simples no emanadas de su representado. Sobre dichos argumentos debe este Consejo de Honor precisar que los mismos deben ser entendidos como documentos privados emanados de este órgano en originales, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del código de procedimiento civil, se entenderán como legalmente reconocidos.

Así bien estas pruebas fueron admitidas por este Consejo de Honor, a los fines de su apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente y así se decide.

### **III.3.1.2- De la prueba identificada bajo el folios 27.**

Dichas prueba guarda relación con las conversación suscritas entre este Consejo de Honor y las autoridades de USA Swimming, en el mes de abril de 2017. La misma fue impugnada y desconocida por la parte que se opone a ella, alegando que es una copia simple no emanada de su representado. Sobre dichos argumentos debe este Consejo de Honor precisar que los mismos deben ser entendidos como documentos privados emanados de este órgano en originales, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del código de procedimiento civil, se entenderán como legalmente reconocidos.

Así bien, esta prueba fue admitida por este Consejo de Honor, a los fines de su apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente y así se decide.

### **III.3.1.3- De la prueba identificada bajo los folios 28 y 29.**

Dichas pruebas guardan relación con el documento enviado por las Autoridades de la USA Swimming contentivo de la decisión emanada por ese órgano en fecha 8 de Octubre de 2001. Las mismas fueron impugnadas y desconocidas por la parte que se opone a ella, alegando son copias simples no emanadas de su representado, no están firmadas y se encuentran en idioma inglés.

Sobre dichos argumentos debe este Consejo de Honor precisar que los mismos se encuentran debidamente traducidos y en vista que la información sobre la cual versa esta controversia, se encuentra en unas oficinas diferentes y a las cuales este Consejo de Honor no tiene acceso, la vía idónea para obtenerla era solicitar dicha información a las autoridades de la USA Swimming a través de la prueba de informes. Por lo cual dichas pruebas deben ser entendidas como un instrumento privado emanado de una organización deportiva privada, como lo es la USA Swimming, las cuales tienen fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1370 del Código Civil venezolano, el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil y el criterio reiterado por las Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (Expediente N° AA70-2015-000146).



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

Así bien, este documento fue admitido por este Consejo de Honor, a los fines de su apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente y así se decide.

#### **III.3.1.4- De la prueba identificada bajo el folios 32.**

Dicha prueba guarda relación con el documento consignado por el abogado Antonio Quintero, contentivo de la comunicación enviada por el Consulado General de Venezuela en la ciudad de Miami en fecha treinta (30) de agosto de 2002, al ciudadano Eduardo Álvarez en su carácter de Viceministro del Deporte, identificado con las siguientes siglas CGVM No. 436/02. La misma fue impugnada y desconocida por la parte que se opone a ella, alegando que el mismo es copia simple no emanada de su representado, impertinente y nulo.

Así bien estas pruebas, no fueron admitidas por este Consejo de Honor en virtud de que fueron desconocidas por la defensa, por tanto no fueron apreciadas al momento de tomar la decisión final; y así se decide.

#### **III.3.1.5- De la prueba identificada de los folios 35 al 102.**

Dichas pruebas guardan relación con el documento consignado por el abogado Antonio Quintero, contentivo del expediente disciplinario No 59251, abierto por la USA Swimmig FL vs Chocron, el cual fue publicado por Irvin Muchnick, en la siguiente página web <http://concussioninc.net/?p=11890>. Las mismas fueron impugnadas y desconocidas por la parte que se opone a ella, alegando que son copias simples no emanadas de su representado.

Así bien estas pruebas, no fueron admitidas por este Consejo de Honor en virtud de que fueron desconocidas por la defensa, por tanto no fueron apreciadas al momento de tomar la decisión final; y así se decide.

#### **III.3.1.6- De la prueba identificada bajo el folios 103 al 104.**

Dichas pruebas guardan relación con las conversaciones suscritas entre este Consejo de Honor y las autoridades de USA Swimming, en el mes de junio de 2017. La mismas fueron impugnadas y desconocidas por la parte que se opone a ella, alegando que las mismas son copias simples no emanadas de su representado. Sobre dichos argumentos debe este Consejo de Honor precisar que los mismos deben ser entendidos como documentos privados emanados de este órgano en originales por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del código de procedimiento civil, se entenderán como legalmente reconocidos.

Así bien estas pruebas fueron admitidas por este Consejo de Honor, a los fines de su apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente; y así se decide.

#### **III.3.1.7- De la prueba identificada de los folios 105 al 106.**

Dicha prueba guarda relación con el documento enviado por las Autoridades de la USA Swimming contentivo de la decisión emanada por ese órgano en fecha 8 de Octubre



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

de 2001. La misma fue impugnada y desconocida por la parte que se opone a ella, alegando que son copias simples no emanadas de su representado y se encuentran en idioma inglés.

Sobre dichos argumentos debe este Consejo de Honor precisar que los mismos se encuentran debidamente traducidos y en vista que la información sobre la cual versa esta controversia, se encuentra en unas oficinas diferentes y a las cuales este Consejo de Honor no tiene acceso, la vía idónea para obtenerla era solicitar dicha información a las autoridades de la USA Swimming a través de la prueba de informes. Por lo cual dichas pruebas deben ser entendidas como un instrumento privado emanados de una organización deportiva privada, como lo es la USA Swimming, las cuales tienen fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1370 del Código Civil venezolano, el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil y el criterio reiterado por las Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (Expediente N° AA70-2015-000146).

Así bien, este documento fue admitido por este Consejo de Honor, a los fines de su apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente y así se decide.

#### **III.3.2- De las pruebas no impugnadas.**

##### **III.3.2.1- De la prueba identificada de los folios 3 al 5.**

El abogado Antonio Quintero promovió captura de pantalla de *“la lista de individuos suspendidos o inelegibles de forma permanente suministrada en la página oficial de la USA Swimming”*. Dicha prueba no fue impugnada por el Abogado Alexis Aguirre, por lo que en consecuencia adquirió pleno valor probatorio. Por tanto fue admitida por este Consejo de Honor, a los fines de apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente y así se decide.

##### **III.3.2.2- De las prueba identificada en bajo los folios 24, 25 y 26.**

Este Consejo de Honor consignó vía correo electrónico providencia administrativa N° 062-2016, de fecha 08 de diciembre de 2016, emanada del Directorio del Instituto Nacional de Deportes. Dicha prueba no fue impugnada por el Abogado Alexis Aguirre, por lo que en consecuencia adquirió pleno valor probatorio. Por tanto fue admitida por este Consejo de Honor, a los fines de apreciación en la definitiva, por no ser manifiestamente ilegal o impertinente y así se decide.

#### **IV.- Del Análisis de la situación.**

##### **IV.1- De la normativa aplicable para decidir el presente caso.**

De conformidad con lo dispuesto por los Estatutos de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos en su artículo 56: *“Las faltas deportivas serán sancionadas, de conformidad con las medidas dispuestas en el régimen disciplinario, establecido en este*



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

*título. Toda persona natural o jurídica afiliada a FEVEDA se registrará por el presente Régimen.”*

Así bien, de lo antes citado podemos concluir que la normativa aplicable para determinar las sanciones serán las dispuesta en el Título V “DEL REGIMEN DISCIPLINARIO”, de los estatutos de esta Federación.

De igual forma debemos aclarar que todo lo no previsto en estos estatutos será resuelto conforme: *“al espíritu y propósito de la Ley del Deporte, sus Reglamentos y leyes especiales aplicables a la materia, los principios generales del derecho, las resoluciones que al efecto se dicten y las máximas de experiencia susceptibles de aplicación”*, por lo cual también resultan aplicables de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de los Estatutos de esta Federación.

#### **IV.2- De la cualidad para presentar denuncias.**

En respuesta a la solicitud presentada por el abogado del ciudadano Simón Chocron de que *“la presente denuncia sea declarada SIN LUGAR por no haber demostrado el Ab. Quintero el carácter con que actúa, por no tener interés personal, legítimo y directo en el presente proceso y en fin, por no tener la cualidad procesal necesaria para actuar”*, este Consejo de Honor considera pertinente realizar varias aclaratorias sobre este punto.

Primero, se entenderá por denuncia, de conformidad con lo expuesto por el profesor Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario de Ciencias Jurídicas el: *“Acto de poner en conocimiento del funcionario competente la comisión de un hecho delictuoso, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil”*.

Así bien, de lo antes señalado podemos deducir que estaremos frente a una denuncia cuándo: 1) el acto ponga en conocimiento sobre la existencia de un hecho delictuoso o contrario a derecho; 2) cuando ese acto este dirigido a un funcionario investido con competencia para conocer de él; 3) que existan medio de pruebas que lo acrediten; y 4) que sea presentado por cualquier persona capaz según la ley civil.

Si analizamos la existencia de los requisitos antes mencionados, en el contenido del escrito presentado por el abogado Antonio Quintero, encontramos que:

- 1) Se informa sobre: la *“presunta sanción de por vida que le habría sido impuesta por la USA Swimming, al ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF (también conocido como Danny Chocron), actual presidente de la Asociación de Deportes acuáticos del Estado Miranda (ADAEM), por la comisión de faltas graves, de fecha 8 de octubre de 2001[...] Por lo cual el mencionado ciudadano al estar presuntamente sancionado estaría incumpliendo en principio con uno de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de presidente de la Junta Directiva de la ADAEM, previstos en el artículo 13 numeral 9 del Reglamento Parcial N° 1, de la Ley Orgánica de Deporte Actividad Física y Educación Física;*



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

2) Dicho escrito está dirigido al Consejo de Honor de la Federación venezolana, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 72, numeral 4, de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física es el competente para conocer del presente escrito;

3) Consigna como medio de prueba *“capture de pantalla de lista de individuos suspendido o inelegibles de forma permanente suministrada en la página oficial del USA Swimming”*, señalando además *que “dicha información es del acceso público.”*

4) El abogado Antonio Quintero, titular de la cédula de identidad número V-18.039.717, es mayor de edad y por tanto plenamente capaz de conformidad con el artículo 18, del Código Civil venezolano, cuando indica que se entenderá por capaz para realizar todos los actos de la vida civil: *“el mayor de edad quien haya cumplido dieciocho años”*.

En vista de lo antes expuesto podemos concluir que la naturaleza del escrito de denuncia presentado por el abogado Antonio Quintero, cumple con todos los requisitos generales para ser aceptada por este órgano.

Aunado a lo antes señalado el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé el derecho de acceso a la justicia que tiene todo ciudadano, indicando que:

*Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

*El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.*

En conclusión tanto el abogado Antonio Quintero, como cualquier persona cuenta con el derecho constitucional de acudir o presentar solicitudes ante los órganos encargados de impartir justicia, por lo cual este Consejo de Honor en aras garantizar el respeto y protección de los derechos constitucionales admite la denuncia presentada.

Segundo, debemos aclarar que de conformidad con lo expuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, la norma adjetiva aplicable en el presente procedimiento disciplinario será la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En razón de lo antes señalado debemos indicar que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala que: *“Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa.”*

Así bien se incorpora un elemento adicional para dirigir escritos a la administración, que es el “interés”. Entendiendo por interesados, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos: *“a las personas naturales o jurídicas que se refieren los artículos 112 y 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema”*.



### Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hacía referencia a la existencia de un “*interés personal, legítimo y directo*” para poder acudir ante la autoridad administrativa. Dicha ley fue derogada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tendiendo como principio diferenciador que en esta nueva normativa, bastará con la existencia de un “*interés legítimo*”.

Para ratificar lo expuesto anteriormente tenemos que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 01084 de fecha 11 de mayo de 2000, expuso que:

*Como se dijo, en el primero de los casos, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 112, se refiere al simple interés particularizado, en tanto que, cuando se trata de la impugnación de actos administrativos de efectos particulares, el interés está calificado por el legislador al detallar que el mismo debe ser legítimo, personal y directo, es decir, un interés actual, concreto, que afecte directamente a sus destinatarios, a aquellos que han establecido una relación jurídica con la Administración Pública o a todo aquel a quien la providencia administrativa afecta en su derecho o interés legítimo. (Subrayado nuestro)*

De acuerdo a esta sentencia solo será necesario la existencia de un “*interés personal, legítimo y directo*” cuando se quiera impugnar actos administrativos de efectos particulares ante instancias judiciales. En el caso en cuestión, primero, no se está impugnando un acto, se está denunciando la posible violación de una normativa y segundo, el Consejo de Honor no es una instancia Judicial. Por esta razón el supuesto de hecho que alega el letrado Alexis Aguirre, no encaja en el marco de este procedimiento porque como se establece actualmente en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para acudir a instancias administrativas bastará con el simple interés particularizado.

Un interés particularizado a la vista de este Consejo de Honor puede tenerlo cualquier persona vinculada directa o indirectamente con los deportes o con los deportes acuáticos, esto de conformidad con el derecho al deporte que tienen todos los ciudadanos venezolanos de acuerdo al artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado colocar innumerable cantidad de requisitos para poder denunciar un hecho, pudiera hacer que fuera imposible denunciar hechos ante este Consejo de Honor, cayendo así en formalismos inútiles violando el artículo 26 de nuestra Carta Magna impidiendo el derecho de acceso a la justicia e incurriendo en una denegación de justicia.

Así bien, para este Consejo de Honor constituye un hecho cierto y de notoriedad judicial que el abogado Antonio Quintero, es especialista en derecho deportivo y viene prestando sus servicios desde hace varios años a diversas federaciones deportivas en el país dentro de la cuales se encuentra esta Federación (*Sentencia N° 50 del 24 de abril de 2014 y sentencia N° 161 del 13 de noviembre de 2013 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*). También este abogado a través de los medios de comunicación hace denuncias con respecto a diversas situaciones deportivas del acontecer nacional. Estos hechos evidencian, por tanto la existencia de un interés particularizado del mencionado abogado en que este Consejo de Honor, inicie las investigaciones pertinentes ante la



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

presunta comisión de actos contrarios a las normativas venezolanas y que podrían afectar al mundo de los deportes acuáticos.

Tercero, aunado a lo todo lo antes expuesto, debemos aclarar que resulta irrelevante la cualidad del abogado Antonio Quintero, en virtud que la investigación del caso se ha hecho de oficio. Es decir, el abogado Antonio Quintero no es ni siquiera una parte en este caso. Es simplemente una persona que solicitó que se hiciera una investigación y el Consejo de Honor habiendo visto la prueba presentada y al haber corroborado que la misma estaba en la página web oficial de USA Swimming, decidió investigar. Todo esto en el marco de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que permite esta situación en su artículo 48.

En conclusión, al no existir ningún elemento que impida la recepción de la denuncia presentada por el abogado Antonio Quintero y teniendo en cuenta que la investigación la realizó el Consejo de Honor, se desestima la solicitud presentada por el abogado del ciudadano Simón Crocra para: *“que la presente denuncia sea declarada SIN LUGAR por no haber demostrado el Ab. Quintero el carácter con que actúa, por no tener interés personal, legítimo y directo en el presente proceso y en fin, por no tener la cualidad procesal necesaria para actuar”*, y así se decide.

#### **IV.3- De las sanciones publicadas por la usa Swimming.**

En respuesta a los argumentos presentados por el abogado defensor al alegar que *“todo lo expuesto es suficiente para dejar sentado que ni Quintero ha podido probar la existencia de una sanción impuesta por USA Swimming ni este Consejo puede decidir sobre la existencia de la misma ya que todas las pruebas aportadas son ineficientes para eso, son nulas y deben tenerse por inexistentes, so pena de proferir un acto nulo que podría acarrear responsabilidades administrativas severas para quienes decidan violar el bloque de constitucionalidad vigente”*, Este Consejo de honor debe señalar lo siguiente:

Primero: De conformidad con la información suministrada en la “lista de individuos suspendidos de forma permanente”, publicada en la página oficial de la USA Swimming ([www.usaswimming.org](http://www.usaswimming.org)) la cual es de acceso público y su contenido no fue impugnado, se puede evidenciar que sobre el ciudadano Simón Chocron recae una suspensión permanente o de por vida, desde el 8 de agosto de 2001, por incurrir en violaciones al Código de Conducta de la USA Swimming en el Estado de la Florida, Estados Unidos. (Folios 3, 4, 5 de expediente disciplinario)

En dicho listado se indican los artículos del Código de Conducta de la USA Swimming en los cuales se fundamenta la decisión. Señalando el artículo 304.3, el cual hace referencia a que se entenderá por violación a las normas del Código de Conducta, en sus numerales 4 (i), (iii); 5 y 15.

Segundo: En vista de lo antes expuesto y de conformidad con el documento firmado, enviado por las autoridades de la USA Swimming (folio 28, 29, 105, 106, 107), debidamente traducido (Folios 177, 178, 179, 180, 181, 182), y dado como válido por este Consejo Honor, se confirma la decisión impuesta el 8 de agosto de 2001.



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

En dicha decisión se puede corroborar que el ciudadano Simón Chocron:

“... mantuvo relaciones sexuales inapropiadas con dos víctimas menores de edad quienes estaban bajo la autoridad del Afectado en el contexto de la natación. 3. El Afectado tiene cargos de delitos pendientes de los cuales se le acusa. Estos cargos involucran comportamientos sexuales inadecuados” guara fundamento en la comisión de delitos graves, ligados a conductas sexuales inapropiadas, valiéndose para esto de su autoridad y generando un perjuicio a la imagen y reputación de la USA Swimming, el local Swimming Club y la natación como deporte. Basado en los hechos anteriormente expuestos, el panel de la Junta Examinadora Nacional concluye que el Afectado violó el Código de Conducta de USA Swimming en la Secciones 304.3.4 304.3.5 y 304.3.15 en tanto que como entrenador, tuvo contacto sexual y/o insinuaciones con respecto a una o más atletas; que fue acusado con múltiples delitos por su conducta sexual inadecuada; y que su conducta fue perjudicial para la imagen y reputación de la natación. Es decisión unánime de la Junta que el Afectado sea permanentemente vetado de la membresía en USA Swimming bajo cualquier modalidad. ASI SE ORDENA”. (folio 181)

Habiendo visto estos documentos, se puede concluir que sobre el ciudadano Simón Chocron, recae una sanción por incurrir en actos que van en contra del Código de Conducta de la USA Swimming, y así se decide.

Finalmente, dicha sanción configura el hecho principal sobre cual versará el presente caso y con base al cual este Consejo Honor, decidirá la existencia o no de la comisión de actos contrarias a las normativas venezolanas por parte del ciudadano Simón Chocron, por lo cual resulta FALSO que el presente procedimiento verse sobre un falso supuesto y así se decide.

#### **IV.4- Del respeto a la norma constitucional venezolana.**

##### ***VI.4.1- De la no aplicación de penas perpetuas o infamantes.***

En respuesta de lo alegado por el abogado defensor cuando expone que “*en Venezuela no existen penas perpetuas de tiempo indefinido o sanciones de por vida. Por lo tanto, no puede tenerse como válido tal argumento so pena de violar derechos constitucionales que acarrearían responsabilidad en quienes menoscaben dichos derechos*”, este Consejo de Honor debe hacer varias precisiones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 73 de la Ley Orgánica de Deporte, Educación Física y Actividad Física las condenas o sanciones aplicadas en Venezuela no podrán ser “*perpetuas o infamantes*”. En vista de esto se les prohíbe a los jueces que hacen vida dentro la jurisdicción venezolana aplicar o conferir penas perpetuas o infamantes.

Ahora bien, en el caso en cuestión no se ha dictado ni se pretende dictar una sanción o condena perpetua contrariando lo dispuesto en las normativas venezolanas vigentes, por lo que tal supuesto no cabe en el presente procedimiento.

En este sentido la sanción disciplinaria de por vida que recae sobre el ciudadano Simón Chocron, fue impuesta por un órgano privado extranjero, aplicando la normativa





### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

interna de USA Swimming. Por lo cual en caso de no estar de acuerdo con tal decisión, la vía idónea es recurrir la misma ante los órganos competentes determinados por USA Swimming o el Derecho de los Estados Unidos de América donde fue creada tal situación y así intentar su anulación.

Cabe destacar que en el caso en cuestión no se toman en cuenta los motivos de la decisión, solo el simple hecho que el ciudadano Simón Chocron está sancionado.

Por otro lado el reconocimiento de decisiones privadas recae bajo la autonomía que tienen las federaciones en Venezuela de tomar sus decisiones de acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, de acuerdo al mandato del artículo 29 en concordancia con el artículo 2.5 de la Carta Olímpica, al artículo C.8.6 de la Constitución de la FINA y de acuerdo al punto 8 de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Noviembre del 2014 con la referencia A/RES/69/6. En este sentido decisiones de federaciones como la FIFA, la FIBA u otros órganos deportivos no están obligadas a pasar por el sistema de reconocimiento de sentencias en virtud de que este tipo de organizaciones no son públicas, como si debe ocurrir en el caso de los tribunales venezolanos.

En razón de lo antes expuesto resulta FALSO que en el presente procedimiento se estén violando derechos constitucionales, por el contrario se busca corroborar la existencia o no de actos contrarios a lo dispuesto en las normativas venezolanas y así se decide.

#### **IV.4.2- Del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

El presente procedimiento disciplinario, como ya fue expuesto en varias oportunidades versa sobre la imposición de una decisión disciplinaria impuesta por la USA Swimming y no sobre los cargos que le son imputados al ciudadano Simón Chocron por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

A sabiendas de lo antes señalado este Consejo de Honor considera menester en ejercicio del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, pronunciarse sobre el hecho afirmado por la defensa del ciudadano Simón Chocron al señalar que: *“En efecto, pretendamos que los documentos producidos ilegalmente tienen valor, entonces prueban que mi patrocinado sostuvo relaciones consentidas con adolescentes de entre 15 y 16 años para la época de los pretendidos hechos”*; lo cual a su juicio no es un acción, típica, antijurídica, y culpable, debido a que: *“lo considerado como punible es la relación no consentida con adolescentes”*.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 78 reconoce a los niños y adolescentes como sujeto de derecho. Tomando en consideración como prioridad absoluta del Estado, el desarrollo de políticas que garanticen la protección de los niños, niñas y adolescentes en concordancia con el interés superior reconocido en la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, ratificada el 29 de agosto de 1990 por el Estado Venezolano y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.



### Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

De todo lo antes expuesto resulta importante recalcar que la ley venezolana reconoce a los niños y adolescentes como sujetos derechos, que gozan de todos los derechos expuestos en los instrumentos nacionales e internacionales, protegiendo la integridad personal (física, psíquica y moral). En razón de esto, no podrán ser sometidos a tratos crueles ni degradantes, maltrato, torturas, tienen derecho a ser protegidos contra toda explotación y abusos sexuales, siendo responsabilidad del Estado garantizar su protección.

Otro punto que este Consejo de Honor considera importante aclarar guarda relación con las afirmaciones realizadas por el abogado defensor en su escrito de contestación, cuando alega que *“El supuesto de hecho de la norma del 260 de la LOPNA-1998 es que es punible la relación no consentida con adolescente. La relación sexual consentida con adolescente era permitida en Venezuela (y sigue siendo)”*.

En este sentido y de conformidad con el voto concurrente de la magistrada Blanca Rosa Mármol de León, en Sentencia N° 039 dictada por la Corte de Apelaciones y Tribunal de Primera Instancia, expone que:

*Y, es así como la Real Academia de la Lengua, define que el consentimiento es la acción y efecto de consentir, en tanto que consentir, es permitir una cosa o condescender en que se haga. La norma en comento exige el libre consentimiento del adolescente para que el hecho no sea punible, consentimiento éste que debe ser examinado minuciosamente, ya que no solamente existe manipulación por la fuerza, intimidación o resistencia, que es la que visiblemente deja huellas, sino que existe la manipulación psicológica, que no deja huellas, pero que también causa daño al adolescente, por ser de más fácil manipulación por el mismo hecho de que el proceso psicológico de la madurez no ha sido alcanzado.*

*[...] si bien es cierto que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, le reconoce suficiente capacidad y autonomía para consentir o no en un asunto tan delicado como su vida sexual y así determinar las directrices de orden moral que guiarán su propio destino, no es menos cierto, que esa “plena autonomía”, se adquiere en forma evolutiva, dada la naturaleza del ser humano, producto de un proceso, en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potenciales, por lo cual puede más fácilmente ser manipulado por una persona mayor que él, bajo engaños corrientes usados para despertar el lujo, la vanidad, comodidades y otros. [...] No basta aplicar dicha norma, basarse en el hecho de que en el proceso no se probó la falta de consentimiento del adolescente, sin la necesaria verificación por parte del Estado representado por el Ministerio Público y de que dicho consentimiento estaba sustentado en la libertad de decidir, sin la perturbación provocada por cualquier manipulación ejercida con el objeto de conseguirlo.*  
(Subrayado Nuestro)

En función de lo expuesto por el voto salvado de la magistrada, se deja constancia sobre la importancia de verificar el efectivo consentimiento otorgado por los adolescentes en delitos de índole sexual, debido a las coerciones, engaños, manipulaciones en razones económicas y comodidades, a las cuales pueden verse expuestos por su condición de personas en desarrollo. Siendo responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio Público como titular de la acción penal, en aras de garantizar la justicia, la verdad y la protección efectiva a los niños y adolescentes en todo proceso penal, determinar la existencia o no del consentimiento.

Así bien, cuando el abogado defensor alega con ligereza que dichos actos sexuales con adolescentes fueron realizadas de forma “consentida”, este Consejo de Honor debe indicar, que solo se trata de la mera exposición de argumentos, que no configura elemento



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

probatorio o decisorio alguno, en vista que la determinación de si existió o no consentimiento recae en el Estado, por lo cual resulta FALSO que dichas actuaciones no sean consideradas delitos en Venezuela.

Por último es menester señalarle al abogado defensor que las conductas relacionadas con abusos sexuales, han sido repudiadas en infinidad de veces por las máximas autoridades del Estado Venezolano, en su labor de garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tan es así, que el pasado 13 de julio de 2017, en declaraciones públicas ofrecidas en el marco del "Grand Prix de Voleibol", el Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, Pedro Infante, condenó los casos de acoso sexual cometidos a atletas menores de edad, haciendo referencia a un caso específico como el ocurrido en la Federación Venezolana de Judo.

En conclusión, este Consejo de Honor en aras de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que hacen vida deportiva dentro de la República Bolivariana de Venezuela y en vista de las actividades que desarrolla el ciudadano Simón Chocron como entrenador de natación y de lo alegado por su abogado en su escrito de contestación; enviará notificación al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y al Ministerio Público, a fines de que tengan conocimiento del presente procedimiento y tomen las acciones pertinentes de investigación garantizando así, la protección de los derechos colectivos y/o difusos de todos los menores practicantes de la disciplina deportiva.

#### ***IV.4.4- De las sentencias publicadas por el Tribunal Supremo de Justicia.***

En fecha 28 de julio de 2011 y 14 de diciembre de 2011 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencias N° 304 y 576 respectivamente, en la cual dio respuesta a la solicitud de extradición del ciudadano Simón Chocron, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Ambas decisiones fueron consignadas por el abogado defensor y se encuentran anexas en el expediente disciplinario bajo los folios (150 al 161).

Con referencia a ambas decisiones, el abogado defensor señala que: "*Sin embargo, recordamos que el Tribunal Supremo de Justicia ya conoció sobre estos hechos y se pronunció (sentencias ya citadas) otorgando libertad plena y sin restricciones a mi mandante.*"

Así bien, en vista de lo expuesto por el abogado defensor, este Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, debe proceder a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar: En ambas sentencias se analiza la solicitud de aprehensión con fines de extradición del ciudadano Simón Daniel Chocron Azerraf, en virtud de la Notificación Roja Internacional N° A-1285/9-2004 de fecha 17 de septiembre de 2004, emanada de la INTERPOL WASHINGTON, por la presunta comisión de los delitos de: "*exhibición lasciva u obscena (2 cargos), actos lascivos u obscenos (4 cargos), venta, distribución o exhibición de material pornográfico a menores, agresión física lasciva u obscena (4 cargos), relación sexual ilícita con determinados menores (3 cargos)*".

En segundo lugar: En sentencia N° 304, de fecha 28 de julio de 2011, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

extradición pasiva del ciudadano SIMÓN CHOCHRÓN, por tratarse de un venezolano por nacimiento y ACORDÓ las medidas cautelares sustitutivas de privación judicial preventiva de libertad por 60 días continuos, las cuales consistían en: 1) Presentación cada quince (15) días antes el Tribunal Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas; 2) La prohibición de salir sin previa autorización del País y; 3) La prohibición de instruir en la disciplina deportiva de natación a niños, niñas y adolescentes.

En tercer lugar: En sentencia N° 576 de fecha 14 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENÓ el cese de las medidas cautelares dictadas y la libertad sin restricciones, en vista que el Gobierno de los Estados Unidos de América, no remitió copias certificadas del expediente solicitado.

En cuarto lugar: En ambas sentencias la Sala aclara que las decisiones tomadas no impiden al Ministerio Público, solicitar a posteriori la imposición de nuevas medidas de coerción personal, en el supuesto de que la documentación judicial requerida al Gobierno de los Estados Unidos de América fuera consignada con posterioridad.

Por todo lo antes indicado, este Consejo de Honor considera importante recalcar que ambas sentencias guardan relación directa con un hecho que no está siendo investigado por nosotros. Tal como señalamos, el presente procedimiento disciplinario versa sobre la imposición de una decisión disciplinaria impuesta por la USA Swimming y no sobre los cargos que le son imputados al ciudadano Simón Chocron por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Si bien podría considerarse que ambas sentencias guardan relación con la sanción impuesta por las autoridades de la USA Swimming, este Consejo de Honor no tiene competencias para resolver asuntos de la jurisdicción penal. Por el contrario la competencia se limita al conocimiento de las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas a los reglamentos y estatutos que rigen el actuar de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

En este sentido debemos precisar que sobre el ciudadano Simón Chocron, no ha sido abierto un procedimiento anterior y por tanto dictada alguna decisión definitiva sobre la sanción disciplinaria impuesta por la USA Swimming. Por lo cual resulta FALSO que los hechos presentados en este caso ya hayan sido decididos con anterioridad y así se decide.

#### **IV.5- De la competencia de los miembros de este Consejo de Honor.**

De conformidad con lo expuesto por el artículo 29 de los Estatutos de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, el Consejo de Honor de la Federación Venezolana estará: *“integrado por cinco (5) miembros principales y un suplente para cada uno de ellos, procurando que uno de ellos sea abogado de reconocida idoneidad y solvencia moral, los cuales durarán cuatro (4) años en sus funciones.”*

Las actuaciones, deliberaciones y decisiones emanadas por los miembros del Consejo de Honor se registrarán de acuerdo a las decisiones internas tomadas por ellos, de



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

conformidad con el principio de autonomía organizativa, prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Deporte Actividad Física y Educación Física.

En vista de lo antes señalado, debemos precisar que por decisión interna de los miembros del Consejo de Honor, las decisiones y demás actuaciones emanadas por éste, podrán ser adoptadas con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros principales.

Así bien, al ser cinco (5) los miembros principales que integran el Consejo de Honor, las decisiones podrán ser tomadas con la participación de tres (3) de sus miembros principales.

El presente caso en cuestión, cuenta con la actuación de tres (3) miembros Domingo Alesi, Fernando Lugo y Víctor Mazo. Los dos primeros en su función como principales y el tercero en su función de suplente, del miembro principal.

En razón de todo lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones que les son conferidas a los miembros de este Consejo de Honor en los artículos 72 numeral 4 de la Ley Orgánica de Deporte Actividad Física y Educación Física y el artículo 30 de los Estatutos de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos y la providencia administrativa N° 062-2016, de fecha 08 de diciembre de 2016; emanada del Directorio del Instituto Nacional de Deportes, los tres (3) miembros que actúan en el presente procedimiento, tienen plena competencia para realizar actos de mero trámite y decisorios dentro de procedimiento administrativo actual, no existiendo por tanto ningún elemento que impida su actuar. Por lo cual resulta FALSO que este procedimiento este sustanciado por autoridades manifiestamente incompetente y así se decide.

#### **IV.6- De la violación al Reglamento parcial N°1 de Ley del Deporte y a los Estatutos de ADAEM.**

El artículo 13 numeral 9, del Reglamento parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física establece que: *“no podrán ser postulados a miembros de la Asamblea General, ni de la Junta Directiva, el Consejo de Honor o el Consejo Contralor, quienes estén sometidos a sanciones disciplinarias, ni los menores de edad”*.

Al existir el hecho cierto y probado que sobre el ciudadano Simón Chocron, recae una sanción disciplinaria impuesta por la USA Swimming, éste no podrá postularse y por tanto ser electo para ocupar algún cargo dentro de una Federación o Asociación deportiva en territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Así bien, tal y como fue alegado en el escrito de contestación, en la actualidad el ciudadano Simón Chocron, ostenta su: *“segundo periodo consecutivo elegido como Presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda ADAEM para el periodo 2017-2021”*, lo cual constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 9, del Reglamento Parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física en virtud de la sanción que pesa sobre él.

De conformidad con lo previsto en el artículo 60, literal “j”, las violaciones al Reglamento Parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, constituyen una falta deportiva, la cual deberá ser sancionada por este Consejo de Honor.



### **Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

En el mismo orden de ideas, debemos indicar que el artículo 19 literal "c" de los Estatutos registrados de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, señala que para ser miembro de la Junta Directiva no se podrá: *"estar sujeto a sanciones disciplinarias, por parte de los Órganos competentes de la ASOCIACION DE DEPORTES ACUATICOS DEL ESTADO MIRANDA, la FEDERACION VENEZOLANA DE DEPORTES ACUATICOS o de cualquier otra Federación Monodeportiva o Polideportiva"*

En vista de lo antes expuesto el presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, deberá cumplir con una serie de requisitos dentro de los cuales se encuentra, no estar sujeto a una sanción disciplinaria de cualquier otra Federación Monodeportiva o Polideportiva.

En tal sentido, el ciudadano Simón Chocron al encontrarse suspendido por la USA Swimming, no puede ocupar el cargo que ostenta como presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, por no contar con las cualidades necesarias. Por lo cual tanto su elección para el periodo 2013 – 2017, así como su reelección como presidente para el periodo 2017- 2021, se dio violentando lo dispuesto en la propia normativa interna de la Asociación que preside, la normativa pública y configura una falta deportiva de conformidad con los estatutos de la Federación.

#### **IV.7- De la sanción impuesta por el Reglamento parcial N°1 de la Ley del Deporte y los Estatutos de FEVEDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de los Estatutos de la Federación: *"Quien violare la Ley del Deporte y su Reglamento Parcial N°1, el presente Estatuto y los Reglamentos de FEVEDA, dictados por la Junta Directiva y/o por la asamblea, será sancionado hasta por un (1) año."*

En vista que el ciudadano Simón Chocron, tal y como fue expuesto violó las normativas dispuesta en el Reglamento Parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y los Estatutos de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, este Consejo de Honor procede a ejercer su potestad disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y 57 de los estatutos de esta Federación, decretando: 1) la prohibición existente para ocupar algún cargo dentro de una Federación o Asociación deportiva dentro de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 numeral 9, del Reglamento parcial N°1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física; y 2) la suspensión por un (1) año de la actividad deportiva. Dicha suspensión comprende la inhabilitación para el desempeño de cualquier actividad dentro del ámbito de los deportes acuáticos organizado, de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo Primero del artículo 60 de los Estatutos de esta Federación, y así se decide.



**Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**

**V.- Decisión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, Resuelve:

**PRIMERO: IMPONE** la suspensión por un (1) año de toda actividad relacionada con el deporte, al ciudadano **SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF**, contados a partir del momento de la notificación de la presente decisión.

**SEGUNDO: SOLICITA** a la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, considerar el no reconocimiento del ciudadano **SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF**, como presidente de la Asociación de Deportes Acuáticos del Estado Miranda, en vista la prohibición existente de poder ser postulado y por tanto electo para ocupar algún cargo dentro de una Federación o Asociación deportiva del país.

**TERCERO: ORDENA** notificar al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y al Ministerio Público, a fines de que tengan conocimiento del presente procedimiento y tomen las acciones pertinentes garantizando así, la protección de los derechos colectivos y/o difusos de todos los menores practicantes de la disciplina deportiva.

Contra esta decisión cabe recurso de apelación, en el plazo de quince (15) días siguientes desde el momento de la notificación, ante los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Finalmente, notifíquese al ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRON AZERRAF, titular de la cédula de identidad V- 11.312.102 y a la JUNTA DIRECTIVA de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.

**Atentamente.**

**Ana Ortiz**  
12.906.773

**Domingo Alesi**  
3.914.873

**Fernando Lugo**  
17.166.570

**Luis Villasmil**  
9.493.478

**Víctor Mazo**  
22.750.605

**Consejo de Honor de la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos.**